

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., Veintiuno (21) de Junio del año dos mil veintitrés (2023).-

RAD: EXPEDIENTE NUMERO 2023 - 00377.

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 671 y s. s. del Código de Comercio, en armonía con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que del documento aportado como base de la acción instaurada, se desprende la existencia de una obligación Expresa, Clara, Exigible y a cargo de la parte demandada, el Juzgado de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 ibídem,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA a favor de RAFAEL CIPAGAUTA DUARTE y en contra de GINA MARCELA CIPAGAUTA DÁVILA, por las siguientes sumas de dinero:

1. Obligación contenida en el título valor – Letra de Cambio No. 1, suscrita el 01 de octubre del año 2016, aportada como base de la presente ejecución.

1.01. La suma de SETENTA MILLONES DE PESOS MDA. LEGAL (\$70.000.000.00 Mda. Legal), valor que corresponde al capital adeudado, contenido en el título valor (Letra de Cambio) aportado como base de la presente ejecución.-

1.02. Más los intereses corrientes o de plazo causados sobre la suma de dinero que se relaciona en el numeral preliminar del presente auto, a las tasas máximas que certifique la Superintendencia Financiera al tenor de lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, liquidados a partir del 01 de junio del año 2017 (fecha en la cual la parte demandada dejó de pagar los intereses de plazo pactados) hasta el 20 de diciembre del año 2021 (fecha de vencimiento de la obligación).-

1.03. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en el numeral 1.01. del presente auto, a las tasas máximas que certifique la Superintendencia Financiera al tenor de lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en cada periodo en mora, sin que en ningún momento supere el límite de usura conforme a lo normado por el artículo 305 del Código Penal, liquidados a partir del 21 de Diciembre del año 2021, fecha en la cual se hizo exigible la obligación demandada y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.-

2. Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.-

Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y s. s. del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 Ibídem y artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.-

Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente asunto al Dr. JOSÉ ANTONIO ORTIZ MARTÍNEZ, abogado en ejercicio, en su condición de apoderado judicial del demandante RAFAEL CIPAGAUTA DUARTE, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.-

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES
Juez
(2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **103**, hoy **22 de junio de 2023**. Indira Rosa Granadillo Rosado – Secretaria.

Firmado Por:
Carlos Andrés Hernández Cifuentes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88258a67afa36fe0fd695dd5a9cbdd62d7672d92ea5379adbbd3c34df5129d32**

Documento generado en 21/06/2023 09:28:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>